

Señores
Magistrados
Consejo de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Segunda
Subsección A

Radicado No. 11001-03-25-000-2020-00758-00 (2285-2020)
Magistrado ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.
Medio de control: Nulidad (Art. 137 del C. P. A. C. A.)
Parte demandante: Adriana María Bacares y otros.
Parte demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaria Distrital de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá.
Folios útiles: Once (11)
Fecha de remisión: 26/05/2021
Cadena de mensajes: daniel.marin@mantillamarinalvarez.com;
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; ambp18@yahoo.com;
aliesagu@hotmail.com; alix722@hotmail.com; anadediosbustos@gmail.com;
azamora0407@gmail.com; aydannacamacho@yahoo.es;
mery_rondon32@yahoo.com; carmen.c.guga@hotmail.com;
caifen_1808@yahoo.es; clatenjo@hotmail.com; clauochoatorres@gmail.com;
cleo039@hotmail.com; caragondelapena@gmail.com;
damarisvega@gmail.com; dianabonilla0417@gmail.com;
dianipato@gmail.com; dianamontene@gmail.com;
doragomez1981@gmail.com; elenica22@hotmail.com;
kerika02pi@hotmail.com; evelynmedina75@hotmail.com;
glinisrobles@hotmail.com; gloriaijt@yahoo.es; gracpinto71@gmail.com;
irosjaca@gmail.com; pajarita712@hotmail.com; jennymedina25@gmail.com;
jhoanmateus@gmail.com; judy.volanda.gonzalez@hotmail.com;
samuelitola06@yahoo.es; conpinzon@hotmail.com; paola83mh@gmail.com;
lucety.patricia@gmail.com; lucy.ta.28@hotmail.com;
lmcardenasg@hotmail.com; lorenalozanoram@hotmail.com;
marlm291288@gmail.com; mpulido.ambitoafamiliar@gmail.com;
bertis123@hotmail.com; mariaperez44@hotmail.com;
marihelen21@hotmail.com; belchari@yahoo.es;
titagomezp2010@hotmail.com; mbeltran1958@hotmail.com;
maryquin6965@yahoo.com; marthaceciliamp@gmail.com;
marthaya_67@hotmail.com; maurasoledadcortes@hotmail.com;
mirtayo13@hotmail.com; nancya261@hotmail.com; nancyspp@hotmail.com;
nancygonzalezarteaga@hotmail.com; nyasaji1206@gmail.com;
noris0406@hotmail.com; olpasa99@gmail.com; rosaines2168@hotmail.com;
ruthmyrianv@hotmail.com; edithgarcia04@yahoo.es; sanagaro1@hotmail.com;
sandrapmontano@hotmail.com; sandra_roncancio@hotmail.com;
sespitiazamora@gmail.com; teresa_5903@hotmail.com;
yanid311@outlook.com; yoyisbe@hotmail.com; yolamenr@hotmail.com;
yolisu125@hotmail.com; yuyitasol@gmail.com; lleal@cns.gov.co;
notificacionesjudiciales@cns.gov.co; luisleal39@hotmail.com;
cese02@notificacionesrj.gov.co;

Luis Alfonso leal Núñez, abogado titulado e inscrito, identificado como se registrará más adelante, actuando en esta oportunidad como representante judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante **CNSC** quien ha sido convocada a este juicio como una de las entidades accionadas respetuosamente me dirijo a usted[es] con el objeto descorrer la solicitud de medidas cautelares

En razón a lo anterior, procedo a elevar las siguientes:

I. SOLICITUDES

1.1. DENEGAR la solicitud de solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acuerdo No. CNSC 201910000072976 de catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Integración Social, denominado “Convocatoria 818 de 2018 – Distrito Capital – CNSC.

1.2. RECONOCER al suscrito como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en los términos y para los fines en que fue conferido el poder especial que anexo con el presente escrito.

II. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE

La Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su representante judicial se permite manifestar que se opone totalmente a la solicitud de medidas cautelares a través de la cual se busca la suspensión del proceso meritocrático bajo el entendido que la referida entidad dispuso en los artículos 35 y 43 resolvió no conceder ningún recurso contra la decisión que resuelve las reclamaciones.

III. RESUMEN SINTÉTICO DE LA SOLICITUD PRESENTADA DE LA PARTE DEMANDANTE

En lo sustancial, la solicitud de medidas cautelares se funda en la acusación de la decisión de no permitir la presentación de recursos contra la decisión que resuelve las reclamaciones formuladas por los demandantes, violando diferentes segmentos normativos de la norma suprema.

En ese contexto, los demandantes consideran que la CNSC ha violado en forma flagrante los mandatos establecidos en los artículos 23, 29, 125 y 209 del Ordenamiento Superior.

Los aquí accionantes, en directa correspondencia con lo resumido anteriormente estiman que dicha negación no les permite a miles de personas defender sus derechos de acceso y permanencia en el servicio oficial.

V. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

Con el debido respeto que me merecen los argumentos expresados por el apoderado judicial de los actores estima que la solicitud de medidas cautelares no tiene vocación de prosperidad.

Para sustentar mi posición procederé a desarrollar los siguientes puntos: (i) en primer lugar, presentaré una breve reconstrucción normativa y jurisprudencial sobre las medidas cautelares fijadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (ii) luego, en segundo lugar, presentaré las razones por las cuales no se cumplen los requisitos establecidos en el marco jurídico analizado.

1. Análisis jurídico sobre los requisitos jurídicos y fácticos de las medidas cautelares establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Según se sabe, las medidas cautelares establecidas en general en todos los ámbitos de las diferentes legislaciones procesales cumplen unos fines que resultan legítimos y acordes con nuestro sistema jurídico constitucional.

Desde luego, las memoradas medidas, han sido desarrolladas por los órganos límite de cada una de las jurisdicciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Específicamente, vale tener presente los siguientes aspectos:

[A] La regla establecida en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que la parte actora puede solicitar al decisor judicial que conoce de caso, que decrete las medidas cautelares por lo que le corresponde asumir ciertas cargas de orden probatorio y argumentativo, como pasa a explicarse.

[B] En lo que tiene que ver con el contenido de dicha prescripción normativa la Corte Constitucional al examinar su conformidad con el Ordenamiento Superior, hizo las siguientes precisiones:

*“Requisitos para decretar las medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011 distingue en este aspecto los requisitos exigibles, según el tipo de medida. Si se pide la suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas. En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis. **Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse “al menos sumariamente la existencia de los mismos” (art 231). Conforme el CPACA, en “los demás casos”, los requisitos son plos siguientes: 1) que la demanda esté razonablemente fundada; 2) que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, ser titular de los derechos invocados; 3) que el actor haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” con los cuales se pueda concluir que resultaría más gravoso negar la medida que concederla; 4) que de no otorgarse la medida sobrevenga un***

perjuicio irremediable o la sentencia se vuelva ineficaz (art 231).¹ (subrayas, negrillas y resaltos fuera del texto)

Por su parte, el Consejo de Estado se ha referido múltiples veces sobre la procedencia, requisitos y alcance de las medidas cautelares.

Sobre el particular, ha precisado lo siguiente:

*“El legislador impuso ciertos requisitos para efectos de que proceda a la adopción de la medida cautelar. Así, el numeral 2 del artículo 230 del CPACA dispone que la suspensión de un procedimiento o una actuación administrativa podrá adoptarse siempre que no exista otra posibilidad de conjurar la situación y, en cuanto fuere posible, el juez indicará las condiciones o pautas que se deban tener en cuenta para reanudar la actuación. En cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios.”*²

[C] De la transcripción normativa y jurisprudencial presentada en líneas precedentes se desprende que la solicitud de medidas cautelares que se presentan en los procesos declarativos en ejercicio del medio de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, además de encontrarse debidamente sustentada; también le corresponde al solicitante cumplir con los requisitos formales y materiales, y en caso de no lograrlo, el decisor judicial no podrá acceder a ella.

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. M. P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia: C 284 quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. M. P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Providencia del día quince (15) del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

En ese contexto, en primer lugar, la solicitud de medida cautelar que se formula dentro de un proceso ordinario en ejercicio del medio de control de nulidad del derecho debe cumplir con el requisito de estar razonablemente fundada en derecho.

Lo anterior significa entre otros aspectos que el actor corre con la carga procesal de presentar un cargo con fundamento en alguna de las causales descritas en el inciso 2º del artículo 137 del C. P. A. C. A., el cual dispone que la acusación se funda cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

De esa manera, cuando se acusa un acto administrativo de haber incurrido en una cualquiera de las modalidades antes señaladas, las normas violadas y el concepto de violación debe realizarse por el actor de tal forma que le permita tanto al decisor judicial como a la otra parte conocer el cargo que se formula.

Adicionalmente, cuando se acusa al acto administrativo de incurrir en más de una modalidad, la presentación y demostración del cargo, se debe formular en forma separada, porque de esa manera, se le permite a la parte accionada ejercer con plenitud el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

De acuerdo con lo anterior, lo razonable significa que al de confrontar las normas jurídicas que se aducen como violadas versus las normas que sirvieron de fundamento jurídico para la expedición del acto administrativo acusado, la parte actora debe expresar porque dicho régimen no era aplicable, o siendo el correcto se aplicó en forma indebida, o porque existe un problema nodal en el proceso interpretativo.

Por otro lado, los numerales 2º y 3º del mismo artículo describen otra serie de requisitos sin los cuales no es posible decretar una medida cautelar, dichos requisitos tienen que ver con la aportación de diferentes medios de convicción que le permitan al decisor judicial realizar un juicio de ponderación para conceder o negarla.

En síntesis, la formulación de medidas cautelares, así como también la decisión que llegaré adoptar el operador judicial en uno u otro sentido, tal como se narró anteriormente, sugiere un juicio que se realice[n] un juicio de necesidad, proporcionalidad respecto de cada caso concreto, pues, sin duda alguna, la colisión de intereses entre los extremos procesales hace que el propio legislador le haya indicado que se debe hacer un juicio de ponderación acorde con las especificidades de cada caso concreto.

2. Razones específicas de la oposición

Primera razón: la solicitud de medidas cautelares no cumple con el requisito de formulación razonable.

La primera crítica consiste en lo siguiente:

[I] Según se desprende del enunciado consagrado en el numeral 1º del artículo 231 del C. P. A. C. A, el sujeto procesal que solicita la suspensión provisional del acto administrativo acusado se encuentra en el deber de presentar al decisor judicial los argumentos de orden normativo en que se apoya en forma razonable su solicitud.

[II] Al verificar dicha exigencia normativa con lo expuesto se puede observar, sin necesidad de hacer mayores esfuerzos o deducciones lógicas que la parte actora no desarrolló en forma congruente las pretensiones, hechos y concepto de violación un discurso jurídico coherente que le permita al decisor judicial hacer una valoración sobre la necesidad y urgencia de otorgarlas.

Nótese, que la solicitud que presenta el actor en un cuadro no refleja una confrontación directa, seria y objetiva en entre las normas constitucionales y legales en que se funda su ataque.

Si utilizamos la misma metodología podemos detectar las falencias de la solicitud.

Veamos:

Normas presuntamente infringidas	Argumento del actor	Contra argumento de la CNSC
Art. 23 C. P.	No existe ningún tipo de argumento diferente a un razonamiento general de orden retórico.	El actor no explica las razones por las cuales la administración viola el contenido normativo sobre el derecho de petición.
Artículo 29 de la Constitución Política.	Solo indica que se viola en forma flagrante el artículo 29 dl texto constitucional	El actor no indica cuál de las garantías nodales fue desconocida por la autoridad accionada.
Artículo 125 de la Constitución Política	El mismo yerro.	Las mismas observaciones
Artículo 209 de la Constitución Política.	El mismo yerro.	Las mismas observaciones.

En síntesis, la solicitud de medidas cautelares no satisface el requisito que aquí se echa de menos.

[IV] La segunda crítica consiste en manifestar que la solicitud es dilógica, cuando menos, por los siguientes aspectos:

- ✓ No existe un cargo concreto por vía abstracta en virtud del cual se pueda separar del ordenamiento jurídico los artículos 35 y 43 del acuerdo acusado.
- ✓ La actora hace referencia a situaciones factuales y particulares ajenas a un juicio de nulidad (abstracto); señala por vía de ejemplo que se puede ocasionar un daño a miles de personas, sin explicitar a quien o a quienes.

En ese orden de ideas, no existe un planteamiento que, desde la sencilla lógica formal deductiva, pueda llevar a la conclusión que los actos administrativos objeto de su ataque.

En efecto, a la representación judicial de a parte actora, le correspondía derruir la fundamentación formal en que se fundó la CNSC al momento de expedir los actos administrativos acusados, esto es, las razones jurídicas por medio de las cuales desbordó los parámetros establecidos en el Código

[V] Desde esa mirada, la solicitud tampoco tiene asidero lógico, conforme a las precedentes precisiones.

2.2. La solicitud presentada por la parte actora no cumplió con el requisito de aportar en forma sumaria los elementos probatorios en que se funda.

[X] Para quien atiende la defensa de la parte accionada, la parte demandante no cumplió con la exigencia prevista en el numeral 3 del artículo 231 del mencionado C. P. A. C. A.

[X] Sobre el particular, se pueden encontrar dos tipos de deficiencias: unas de orden omisivo.

- Deficiencias probatorias de orden omisivo

La parte actora no aportó todos los documentos que hacen parte del expediente administrativo aspectos vitales para el proceso de formación de acto acusado.

Específicamente, en la solicitud de medidas cautelares no se aporta una sola documental que le permita al representante judicial de los actores sustentar su petición; ni mucho menos, hace referencia a que la misma se encuentra incluida junto con el libelo introductor de la demanda.

inevitable conclusión que la parte actora no cumplido con el deber legal aportar una prueba que permita establecer que con certeza meridiana la transgresión del ordenamiento jurídico acorde con los lineamientos de orden legal y jurisprudencial que se requieren para que se decrete una medida como la que se solicita por la ciudadana actora,

2.2.3 La solicitud de la parte actora no le permite al decisor judicial adelantar un juicio de ponderación del cual se desprenda que la medida cautelar resulta necesaria e inevitable para el restablecimiento efectivo de los derechos.

[XII] De conformidad con el enunciado normativo consagrado 3° del artículo 231 del C. P. A. C. A., se desprende que no basta que el actor cumpla con los requisitos establecidos en los dos numerales precedentes, sino, adicionalmente, que los mismos le permitan al operador judicial llegar a la conclusión, mediante un juicio analítico de ponderación determinar si la medida solicitada debe prevalecer sobre otros derechos, como por ejemplo, los que continúan en el proceso de selección para ingresar al servicio oficial.

2.4. Conclusiones

La bancada de la defensa concreta su solicitud en los siguientes puntos:

- La solicitud no está suficientemente razonada.
- La petición no cumple con los requisitos de orden fáctico, por omisión al no haber entregado como pruebas sobre la actividad administrativa que realizó en razón a los principios de planeación y coordinación,
- La petición no cumple con el deber de presentar los elementos jurídicos y fácticos que le permitan al decisor judicial hacer un juicio de ponderación que no sacrifique el bien más valioso sin perjuicio del bien sacrificado.
- El solicitante no logró acreditar las razones por las cuales es necesaria y urgente cada una de las medidas solicitadas.

IV. ANEXOS

- Poder especial.
- Resolución Nro. 10136 de seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).
- Resolución Nro. 10259 de quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

V. JURAMENTO

Acorde con los parámetros fijados en el Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito manifestar bajo la gravedad del juramento lo siguiente:

- ✓ Los datos relacionados con los buzones electrónicos que se determinaron en la cadena de mensajes fueron obtenidos de la lectura del escrito de demanda y de los datos históricos que se encuentran en mi poder.
- ✓ Los documentos que se relacionan como anexos se encuentran bajo mi cuidado y custodia.

VI. CITACIONES, COMUNICACIONES, NOTIFICACIONES

Para mi representado las descritas en el escrito de demanda.

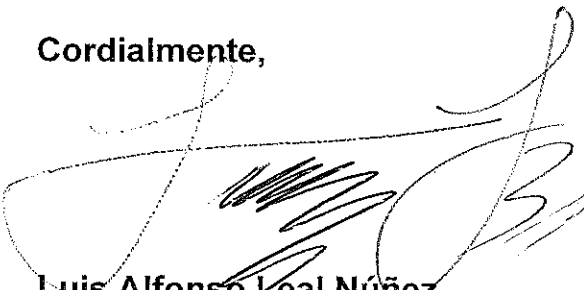
Para el suscrito, me permito señalar las siguientes:

Correo electrónico: luisleal39@hotmail.com

Sede profesional: Oficina 602 del Centro Empresarial NOU, el cual se encuentra ubicado sobre el Km. 1.5 vía Chía – Cajicá, lote Bolonia, Vereda Calahorra la cual hace parte del municipio de Cajicá que a su vez hace parte del departamento de Cundinamarca.

*Los datos que aquí consignó coinciden con los registrados en el SIRNA.

Cordialmente,


Luis Alfonso Leal Núñez
C. C. No. 19 410 390 [Bogotá D. C.]
T. P. No. 38 355 [C. S. de la J.]